



Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 1

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961927205, Fax: 961927206, Correo electrónico: vamerca01_val@gva.es

N.I.G: 4625047120250004539

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 992/2025. Negociado: 2

Materia: Materia concursal

Deudor: D. / D^a.

Abogado/a: D. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Procurador/a: D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

DILIGENCIA.- En VALENCIA, a cuatro de marzo de dos mil veintiseis.

La extiendo yo, la Letrada A. Justicia, para hacer constar que ha transcurrido el plazo conferido sin que haya comparecido ningun legitimado interesando ulterior impulso y habiendose solicitado por el concursado el EPI. Paso a dar cuenta a S.S^a, doy fe.

AUTO Nº 128

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo Sr

Lugar: VALENCIA

Fecha: cuatro de marzo de dos mil veintiseis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita expediente de Concurso de Acreedores de D. con el número de registro 992/2025, que vino declarado por Auto de fecha 1 de diciembre de 2025, advirtiendose la eventualidad de poderse tratar de un concurso sin masa.

SEGUNDO.- Que ha transcurrido el plazo de los quince días siguientes a la publicación del edicto en el BOE y en el Registro Público Concursal sin que ningun legitimado haya instado el nombramiento de administrador concursal.

TERCERO.- Por la concursada se interesó el reconocimiento de la exoneración del pasivo insatisfecho, con fundamento en las consideraciones al efecto manifestado, no se ha formulado oposición,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	04/03/2026 19:51:30
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	1/4





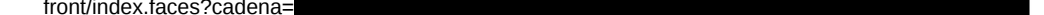
SEGUNDO. El [REDACTED] sujeto pasivo en el artículo 483 TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso ocurrirá las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

CUARTO.- Debe analizarse pues en el marco de justicia rogada de que se trata, tal ha venido peticionado ex artículo 501 TRLC, si procede reconocer a la concursada la exoneración de pasivo insatisfecho.

Esta figura jurídica es incorporada a nuestro ordenamiento por la [REDACTED] [REDACTED] directrices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial [REDACTED] UNCITRAL), modificando el art.178.2 LC, que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 y la posterior Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC. En la actualidad, tras la entrada en vigor del RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el día 1 de septiembre de 2020, artículos 487 y 488 TRLC, modificados por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Se trata de preceptos que contemplan la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de la que en derecho comparado se ha bautizado como “fresh start” o “discharge”. La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal. Como elementos sustanciales para acogerse a este beneficio resultan los siguientes:

- 1.- El deudor ha de ser persona natural, sin distinción entre empresario o no, incluyendo a los consumidores o personas naturales que no sean empresarios, pero dejando fuera a las personas jurídicas, a las que se les aplica su propio régimen.
- 2.- El concurso hubiese finalizado por liquidación o por insuficiencia de masa activa para pagar a los acreedores, excluyendo optar a este beneficio en el resto de causas contempladas en el proceso universal.
- 3.- Solicitud cursada por el propio deudor concursado.
- 4.- El deudor ha de ser calificado de buena fe. Aun cuando tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el legislador ya no ha fijado explícitamente qué se entiende por tal, acudiendo a la descripción de los requisitos

Código Seguro de verificación [REDACTED]			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	04/03/2026 19:51:30
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA 2/4
			

que necesariamente deben existir, los mismos pueden extraerse del marco de excepciones que sí se configuran. Así, serían los siguientes:

- Que el concurso no haya sido declarado culpable, o no obstante dicha declaración, se permite que el juez podría conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.
- Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública, contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- Que no haya sido sancionado en sede administrativa por infracciones muy graves.
- Que no se haya incumplido el deber de colaboración y que no haya venido aportada información falsa o engañosa.

Pues bien, con arreglo a lo que consta en las actuaciones, se cumplen la totalidad de los requisitos que impone el Legislador. En este caso, nada cabe decir respecto de las garantías reales existentes y la atención de los créditos por ellas asegurados, por lo que ningún óbice en este sentido cabe efectuar. Y en relación a los créditos contra la masa, es rotundo advertir que precisamente advertido el escenario dado se dictó resolución ex artículo 37 bis TRLC de suerte que no se ha propiciado su generación en el seno del expediente.

La consecuencia de todo lo expuesto es que debe accederse a la exoneración del pasivo solicitada, acordándose de forma definitiva, y sin perjuicio de la posibilidad de eventual revocación si tal procediere en un futuro, en los términos del procedimiento general que ahora referencia el TRLC, esto es, formalmente se hará mención a la concesión provisional del beneficio en cuanto que cabe tal posible revocación eventual, y solo en este sentido, toda vez que la deudora ya ha atendido (a salvo la acreditación de la revocación, si tal procede) todo el pasivo que le resulta exigible para ser merecedora del beneficio de que se trata.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE D.

2.- Quedan sin efecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron en su día acordadas.

3.- Se acuerda la exoneración de deudas solicitada por el concursado con los siguientes efectos:

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	04/03/2026 19:51:30
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	3/4
			

- Quedan exonerados los créditos pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos que relaciona el artículo 489 TRLC.

- Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar [REDACTED] del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y a los restantes acreedores reconocidos, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 35 y 36 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado Juez de la Sección Mercantil Plaza num. 1. Doy fe.

Firma Del Magistrado - Juez Firma La Letrada de la Audiencia de Valencia
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	04/03/2026 19:51:30
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	4/4
			